

administración local

AYUNTAMIENTOS

MALAGÓN

ANUNCIO

Expediente nº: 1661/2021.

Procedimiento: Modificación de las Ordenanzas fiscales:

- Nº 9 reguladora de la tasa sobre recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos
- Nº 17 reguladora de la tasa por ocupación del dominio público con instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo e industrias callejeras y ambulantes

Fecha de iniciación: 15/11/21.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento sobre la modificación de las Ordenanzas fiscales reguladoras:

- Nº 9 reguladora de la tasa sobre recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos.
- Nº 17 reguladora de la tasa por ocupación del dominio público con instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo e industrias callejeras y ambulantes.

cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

“Nº 9. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

ARTÍCULO 1. Fundamento y naturaleza.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en la Ley 2/2004, de 5 de marzo, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Recogida de Basuras, que se regulará por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2º. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos, producidos como consecuencia de las actividades y situaciones que generen residuos sólidos, como son las basuras domiciliarias, o se generen por las actividades comerciales o de servicios, a los que se refiere la Ordenanza municipal reguladora de residuos de Malagón.

2. El hecho imponible viene determinado por la prestación de los servicios de recogida, reciclaje y compostaje de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan o puedan ejercerse actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

3. Los servicios de recogida de basuras domiciliarias, así como los de reciclaje y compostaje, serán de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste el primero y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

4. No será de aplicación de esta tasa, para cualquiera de las actividades recogidas en el punto 1 de este artículo, el caso de inmuebles que no sean susceptibles de habitabilidad y que no estén habitados, previa solicitud del interesado y aprobada en Junta de Gobierno Local.

ARTÍCULO 3º. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio. Son beneficiarios de la prestación del servicio los sujetos mencionados que ocupen o utilicen o puedan hacerlo aunque voluntariamente decidan mantenerlas sin tal uso o ocupación, las viviendas y locales, así como los puestos de venta de mercado de los martes (o día en que se estableciese dicho mercado en caso de alteración) ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario o cualquier otro título.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllos, beneficiarios del servicio o actividad.

ARTÍCULO 4º. Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

ARTÍCULO 5º. Devengo.

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras y servicios complementarios, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la tasa. El período impositivo comprenderá el año natural y se devengará el 1 de enero de cada año, salvo en los supuestos de inicio

o cese en el servicio, en cuyo caso se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Y todo ello sin perjuicio de que se fraccione el cobro en periodos trimestrales.

ARTÍCULO 6º. Base Imponible.

La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: Vivienda, restaurante, bar, cafeterías y locales comerciales o industriales. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc., así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, o cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

ARTÍCULO 7º. Cuota tributaria.

Las cuotas a aplicar serán las siguientes, expresadas en euros:

a) Viviendas y locales ubicados en el núcleo de Malagón, fuera o dentro del casco urbano:

- Por cada vivienda, establecimiento industrial o comercial, bar o cafetería, restaurante, club, sala de fiesta o similar, al trimestre: 12,38 euros
- En caso de familias numerosas: 8,67 euros.
- Por cada puesto ubicado en el Mercado de los martes, al trimestre: 9,62 euros.

Esta cuota se recaudará conjuntamente con la tasa por ocupación de puestos de mercado y se imputará a dicho concepto como parte integrante del mismo, sin perjuicio de que su devengo se realice con base al hecho imponible recogido en esta ordenanza.

b) Viviendas y locales ubicados fuera del entorno del núcleo de Malagón, fuera o dentro del casco urbano, pero dentro del término de cualquiera de sus Aldeas:

- Por cada vivienda, establecimiento industrial o comercial o cualquiera otro de los mencionados en el apartado a), ubicados en las Aldeas del término municipal de Malagón, excluyendo en este caso los servicios de mantenimiento de puntos limpios, al trimestre: 5,33 euros.
- En caso de familias numerosas: 3,74 euros.

1. Los precios establecidos las tarifas para familias numerosas serán aplicables previa declaración del sujeto pasivo afectado que acredite su inclusión en este apartado.

2. Esta tarifa se aplicará exclusivamente a la vivienda que constituya la residencia habitual de la familia numerosa, entendiéndose por tal donde resida el titular de la familia numerosa con ésta, o en su defecto, de quien ostente la guardia y custodia de los hijos.

3. La variación de las condiciones que dan derecho a la aplicación de esta tarifa deberá ser puesta en conocimiento del Ayuntamiento inmediatamente, surtiendo los efectos que correspondan en el periodo impositivo siguiente.

1. La declaración indebida de esta tarifa determinará la imposición de las sanciones tributarias que proceda según la Ley General Tributaria.

2. Las declaraciones deberán ir acompañadas de la siguiente documentación:

- a. Certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento.
- b. Fotocopia compulsada del título de familia numerosa.
- c. Copia en su caso del último recibo de Aquona de su residencia habitual, a nombre del contribuyente.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

ARTÍCULO 8º. Devengo.

Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose trimestralmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los ingresos por recibo, con excepción de la liquidación de alta inicial en el padrón que se recaudará por ingreso directo. En el caso de los locales comerciales, fabriles, industriales o de servicios no dejará de devengarse la tasa sino hasta el momento en que se comunique la baja en la actividad al Ayuntamiento, acompañada de la documentación de baja en el I.A.E o tributo que lo sustituya diligenciada por la Administración tributaria competente y previo informe de la Policía Local en su caso.

ARTÍCULO 9º. Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

Conforme al artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales

ARTÍCULO 10º. Plazos y forma de declaración de ingresos.

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Las personas obligadas por la Ordenanza vigente en el momento de la aprobación inicial de la presente nueva Ordenanza, que sustituye a la anterior de Recogida de basuras, serán incluidas de oficio sin necesidad de declaración y por tanto sin que quepa sanción alguna por este motivo.

ARTÍCULO 11º. Recaudación.

El tributo se recaudará trimestralmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción, la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos, salvo el caso del apartado segundo del artículo anterior.

ARTÍCULO 12. Infracciones y Sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2021, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en dicha situación hasta en tanto no se acuerde su modificación o su derogación expresa”.

“Nº 17 ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO CON INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES.

ARTÍCULO 1. Fundamento y naturaleza.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y 6 a 23 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, este Ayuntamiento establece la “tasa por ocupación del dominio público con instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo e industrias callejeras y ambulantes” que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 2. Hecho imponible.

En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20.1 y 3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la tasa consiste en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público y, en particular, en la “instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes”.

ARTÍCULO 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades que se benefician de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público en beneficio particular, conforme a alguno de los citados supuestos previstos en el artículo 20.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 4. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Exenciones y bonificaciones

Conforme al artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

ARTÍCULO 6. Base imponible y liquidable.

Se tomará como base del presente tributo, el metro cuadrado de superficie ocupada por el puesto, instalación o actividad que se autorice, valorado según la tarifa de esta Ordenanza, los días naturales de ocupación, y cada mesa o silla instalada en la vía pública por los establecimientos industriales, y el plazo por el que se autorice la industria callejera o ambulante o el rodaje cinematográfico.

ARTÍCULO 7. Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la actividad objeto del aprovechamiento (valoración de la utilidad

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



que represente), temporalidad en que esta se instale (duración de la ocupación y festividades o momento del año), el espacio ocupado (superficie en metros cuadrados y categoría de la calle donde radique la caseta de venta o el puesto de feria).

1. TARIFA UNO		TEMPORALIDAD	CUOTA
1.1.- Por instalación de puestos de venta de cualquier clase en la vía pública, por m2 y día (con un mínimo de 2 m2)		Día	4,03 €
1.2.- Por instalación en la vía pública de barracas, circos o cualquier otra clase de espectáculos, por m2 y día		Día	1,91 €
1.3.- Por m2 y día del espacio reservado para el montaje de barras de bar en periodos festivos		Día	3,00 €
2. TARIFA DOS (Mercado de los martes y venta en las Aldeas.)		TEMPORALIDAD	CUOTA
2.1.- Autorizaciones para ocupación de terrenos con puestos en el Mercado de los martes con fondo máximo de tres metros:			
Grupo A.- Si la longitud del puesto no excede de dos metros		Mensual	7,83 €
Grupo B.- Si la longitud del puesto excede de dos metros y no supera los cuatro metros		Mensual	14,94 €
Grupo C.- Si la longitud del puesto excede de los cuatro metros y no supera los seis metros		Mensual	21,30 €
Grupo D.- Si la longitud del puesto excede de los seis metros y no supera los ocho metros		Mensual	27,75 €
Grupo E.- Si la longitud del puesto excede de los ocho metros y no supera los diez metros		Mensual	36,28 €
La longitud máxima autorizada será de 10 metros.			
2.2 Autorización para la venta en las aldeas de Malagón:			
Por cada vehículo		Anual	128,22 €
Sólo se autorizarán mercancías que no se vendan en establecimiento permanente en la respectiva Aldea, y siempre que cuente con los correspondientes permisos sanitarios, etc.)			

3. TARIFA 3 Cuantía por la concesión de Licencias en el Recinto Ferial y demás lugares públicos		
3.1. Puestos, casetas, tenderetes, paradas, etc. Por metro lineal	Fiestas Patronales	Resto fiestas (romerías, ferias menores)
3.1.1 Artesanía, baratijas, bisutería, marroquinería y similares,	10,00 €/ml	5,00 € m/l
3.1.2 Casetas de Tiro, pelotas, juegos y similares (máximo 15 metros lineales)	150,00 €	60,00 €
3.1.3 Hamburgueserías, perritos pizzas, kebab, patatas fritas, gofres y similares		
De 2 a 9 metros lineales	150,00 €	60,00 €
De 10 a 14 metros lineales	250,00 €	100,00 €
Más de 15 metros lineales	400,00 €	150,00 €
3.1.4 Helados, patatas asadas, gambas y similares		
De 2 a 4 metros lineales	110,00 €	50,00 €
De 5 a 10 metros lineales	250,00 €	75,00 €
Más de 10 metros lineales	300,00 €	100,00 €
3.1.5 Máquinas de grúas, casetas de juguetes y similares		
Hasta 10 metros lineales	120,00 €	5,00 €/ml
3.1.6 Puestos de láminas de colores y similares, casetas de cds, músicas	10,00 €/ml	5,00 € m/
3.1.7 Navajas y Cuchillería	10,00 €/ml	5,00 € m/
3.1.8 Turrónes, frutos secos, dulces y similares		
De 2 a 14 metros lineales	100,00 €	50,00 €
Más de 14 metros lineales	160,00 €	80,00 €
3.1.9 Sartenes, calderas, lozas artesanía de barro y similares		

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>



De 2 a 14 metros lineales	230,00 €	50,00 €
Más de 14 metros lineales	300,00 €	100,00 €
3.1.10 Ropa, calzado, camisetas etc.	10,00 €/ml	5,00 € m/
3.1.11 Casetas de vinos, mojitos, licores, etc.	10,00 €/ml	5,00 € m/
3.1.12 Casetas de libros y similares	10,00 €/ml	5,00 € m/
1.13 Tómbolas variadas, plantas, juegos de azahar, o similares	240,00 €	100,00 €
3.1.14 Berenjenas y encurtidos o similares	200,00 €	100,00 €
3.1.15 Tenderetes de pipas, algodones, palomitas y similares	10,00 €/ml	5,00 € m/
3.2. Atracciones Mecánicas Mayores e Infantiles		
3.2.1. Pisas de coches eléctricos adultos	1.500,00 €	70,00 €
3.2.2. Pisas de coches eléctricos infantil	290,00 €	70,00 €
3.2.3. Tren de la bruja	350,00 €	70,00 €
3.2.4. Cazuela Loca	350,00 €	70,00 €
3.2.5. Camas elásticas hinchables (más de 10 metros lineales)	260,00 €	70,00 €
3.2.6. Saltamontes, aviones y similares	350,00 €	70,00 €
3.2.7. Toritos mecánicos	380,00 €	70,00 €
3.2.8. Atracciones infantiles menos de 10 metros lineales (Eurogiro, diver ratón, baby, jumping, pista americana y similares)	200,00 €	70,00 €
3.3. Mesones, bares, churrerías y similares		
3.3.1. Churrerías	950,00 €	90,00 €
3.3.2. Merenderos	1.000,00 €	90,00 €
3.3.3. Bares ambulantes	900,00 €	90,00 €

Las cuotas exigibles por este tributo tendrán carácter irreducible, debiendo satisfacerse la Tasa en el acto de la entrega de la licencia al interesado, en concepto de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que proceda una vez efectuado el aprovechamiento.

Las cuotas contenidas en la tarifa 2 gozarán de una bonificación del 5% de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien los pagos en una Entidad financiera, perdiendo dicha bonificación en el caso de devolución de los recibos domiciliados.

ARTÍCULO 8. Devengo y nacimiento de la obligación.

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gasto de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los daños.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

ARTÍCULO 9. Normas de gestión.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener autorización para la colocación de puestos u otras instalaciones en la vía pública presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión, duración y carácter del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente del lugar exacto del emplazamiento de la instalación.

2. Los titulares de los aprovechamientos, al caducar la licencia concedida para los mismos, deberán proceder a retirar de la vía pública las instalaciones y si no lo hicieran el Ayuntamiento se hará cargo de las mismas, si fueran utilizables, o adoptará las medidas necesarias para su utilización.

3. Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias o del inicio de las temporadas en su caso, y el tipo de licitación, en concepto de tasa mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en las Tarifas del artículo 6 de esta Ordenanza. Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurante, neverías, bisuterías, puestos de helados, etc. Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las tarifas. Excepcionalmente, en el caso de los puestos de venta de helados, cuando la demanda supere el número de puestos fijado por el Ayuntamiento anualmente (diez en el núcleo de Malagón y uno para cada una de las Aldeas para el año 2013) o haya más de un solicitante para alguno de dichos puestos, se procederá igualmente a la adjudicación mediante licitación pública; pero en este caso el Ayuntamiento fijará tanto el precio de salida como la duración de la concesión del aprovechamiento en el correspondiente pliego de cláusulas económico administrativas. Para el año 2002 se considerarán vigentes las concesiones realizadas mediante la licitación pública en 2010 y cuya duración se estableció hasta el 31 de diciembre de aquel año. Sin embargo, las cuotas devengadas en este primer año se regirán por lo dispuesto en la presente Ordenanza con respeto expreso de la cuantía fijada en dicha adjudicación. A partir de uno de enero del 2013, si no se determina otra cosa en los correspondientes pliegos que se aprueben para regir las licitaciones referidas, las cuotas líquidas de la Tasa por ocupación de la vía pública con casetas de puestos de venta de helados (que servirían igualmente de tipo de salida si no se estableciese otro expreso) serán las que se regulen en la correspondiente ordenanza de quioscos en terrenos de dominio público local.

ARTÍCULO 10. Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 20 de noviembre de 2021 será de aplicación a partir de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Lo referido en el artículo correspondiente a la tarifa nº 3, se reducirá en un 50% durante el ejercicio 2022. Transcurrido dicho plazo, el 1 de enero de 2023, automáticamente recobrará su aplicación sin necesidad de adoptar nuevo acuerdo plenario”.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

Anuncio número 165

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>